Datos del Expediente
Carátula: PROTEGIENDO AL CONSUMIDOR C/ BANCO COMAFI S.A. S/ NULIDAD DE CONTRATO
Fecha inicio: 06/06/2023 **Nº de Receptoría:** MP - 17612 - 2023 **Nº de Expediente:** 6720
Estado: A Despacho - A Registro
Pasos procesales:
Fecha: 03/10/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**03/10/2025 13:35:47 - SENTENCIA DEFINITIVA**
REFERENCIAS
ACUERDO PAC COMAFI.pdf VER ADJUNTO
Despachado en HOMOLOGACION - SOLICITA (239402982025209128)
Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20217506620@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20274162113@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Funcionario Firmante 03/10/2025 13:35:47 - CASAS Hector Fabian - JUEZ
Trámite Despachado HOMOLOGACION - SOLICITA (260202982025187996)
-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**
Fecha de Libramiento: 03/10/2025 13:35:48
Fecha de Notificación 07/10/2025 00:00:00
Notificado por Casas Héctor Fabián

Texto del Proveído
------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰7~",494{<8Š

ORGANO: JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N° 15 -MAR DEL PLATA

Caratula: PROTEGIENDO AL CONSUMIDOR C/ BANCO COMAFI S.A. S/ NULIDAD DE CONTRATO

Expediente N°: 6720

Objeto: Solicita se homologue acuerdo.

Peticionario: Dr. Arosteguy, apoderado de la actora.

Escrito vinculado: HOMOLOGACION - SOLICITA (260202982025187996)

LMV

Mar del Plata,

AUTOS Y VISTOS: Esta causa caratulada **"PROTEGIENDO AL CONSUMIDOR C/ BANCO COMAFI S.A. S/ NULIDAD DE CONTRATO" - expediente N° 6720-** traída a despacho a los fines de resolver sobre el acuerdo celebrado por las partes ingresado mediante escrito electrónico de fecha 16/09/2025,

RESULTA:

Que en autos con fecha 16/09/2025 los Dres. Emiliano Arosteguy, (apoderado de Protegiendo al Consumidor), y Martin Pablo Pouysségur, (apoderado del Banco Comafi S.A.) y presentaron un acuerdo transaccional a cuyos términos hago expresa remisión.

Y CONSIDERANDO:

I- Homologación de acuerdo.

Que la homologación de cualquier transacción judicial exige al juzgador un doble examen.

El primero apuntado a los sujetos que intervienen en la misma para dilucidar si se encuentran habilitados para celebrarla. El segundo dirigido a su objeto, para excluir la posibilidad que se trate de uno prohibido (art. 308 y concs. del CPCC; arts. 1644 y 1646 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Ahora bien, teniendo en consideración que en los presentes actuados nos encontramos frente a una acción colectiva incoada por una Asociación Civil cuyo objeto radica, entre otros, en la defensa de los intereses de los consumidores, corresponde efectuar un análisis detenido y pormenorizado del acuerdo cuya homologación se resuelve atento la naturaleza de los derechos en juego (argto. art. 42 CN; art. 54 y 65 de la ley 24.240 y modif.).

Atendiendo a la particularidad de este tipo de procesos y sobre la posibilidad de arribar a acuerdos conciliatorios en los mismos, se ha dicho que debe revestirlos de formalidades y recaudos específicos destinados a verificar que el mismo sea justo para el grupo, por haber sido el fruto de una negociación seria, efectiva, proba y enérgica de quien se encuentra habilitado legalmente para estar en juicio en representación del conjunto de los afectados (GIANNINI, Leandro J. “La transacción en los procesos colectivos. Requisitos, alcances de la cosa juzgada e impugnación de los acuerdos homologados en acciones de clase” publicado en Revista de Derecho Procesal. 2011-2. Ed. Rubinzal Culzoni. Santa Fe. Pág. 283).

La CSJN se ha pronunciado sobre el tópico estableciendo que: *“frente al interés general involucrado en las acciones de incidencia colectiva ya la ausencia de una norma integral que las regule, se impone un plus en la intervención de los jueces en orden a la dirección de estos litigios, que atienda al fin tuitivo que rige en la materia y posibilite el conocimiento por parte de los consumidores de los pleitos iniciados para resguardar sus intereses”* (del dictamen del Procurador General al que la Corte adhirió en la causa Asociación Civil Cruzada Cívica p/la Def. de. C. y U.S.P. c/ GPAT Compañía Financiera S.A. y otros s/ sumarísimo (COM 28880/2007/1/RH1) sent. del 29/04/2021).

Resulta por demás ilustrativa la disidencia de la Dra. Highton de Nolasco en la causa “ADECUA” donde señaló que: *“corresponde exigir a los magistrados del Poder Judicial y a los funcionarios del Ministerio Público que evalúen cuidadosamente los acuerdos que se presenten para su homologación (art. 54, ley 24.240) de modo de evitar los efectos perniciosos que la ausencia del cumplimiento de las exigencias señaladas pueda generar en los derechos involucrados”* (CSJN in re ADECUA c/ Banco Privado de Inversiones S.A. s/ ordinario (COM 19073/2007/1/RH1) sent. del 29/04/2021).

Es dable destacar que incluso la inobservancia de ciertos recaudos elementales de los acuerdos celebrados y homologados en estos procesos puede generar la declaración de nulidad de los mismos incluso de manera oficiosa (C.N.Com. Sala C. causa “ADECUA c/ Banco Privado de Inversiones S.A. s/ ordinario” sent. del 29/09/2014) o el dictado con posterioridad a la homologación de medidas complementarias para su cumplimiento (CSJN causa “Asociación Civil Cruzada Cívica p/la Def. de. C. y U.S.P.” cit.).

Finalmente, conforme la doctrina especializada, los parámetros que debe ponderar el juez al momento de homologar un acuerdo de esta índole son los siguientes: a) la necesidad de analizar rigurosamente la representatividad adecuada del representante del grupo, b) la exigencia de verificar que el acuerdo sea adecuado, justo y equilibrado para el grupo; c) la posibilidad de notificar el contenido básico de la propuesta de acuerdo a los integrantes del grupo; y d) la posibilidad de contemplar un régimen específico de autoexclusión (opt out) de los miembros del grupo que no deseen formar parte de la solución general convenida, siguiendo su propia suerte a título individual, cuando ello fuera posible de acuerdo a las circunstancias del caso (GIANNINI, Leandro J. op. Cit.).

II- Análisis de cumplimiento de recaudos.

Corresponde entonces analizar si el acuerdo arribado por las partes en estos actuados se ajusta a los parámetros señalados precedentemente (art. 163, 308 y ccdts. del CPCC; art. 54 de la LDC).

a) En cuanto a la representatividad del grupo de la Asociación actora, la misma ya ha sido analizada al conferirse traslado de la presente acción (ver resolución de fecha 11/07/2023).

Cabe destacar que el Banco Comafi S.A. ha opuesto excepción de falta de legitimación activa y el 25/06/2024 se resolvió diferir su tratamiento para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

Ahora bien, siendo que no se ha llegado al dictado de la referida sentencia para resolver tal cuestión, del acuerdo presentado por las partes - *ver punto 2° antecedentes*- y de la documental acompañada oportunamente, se reconoce que Protegiendo al Consumidor es una Asociación de Defensa de los Consumidores inscripta en el Registro Provincial de Asociaciones de Defensa de los Consumidores bajo el número 21 e inscripta a partir del 02/07/2010, bajo matrícula 35.811 de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires.

Ello, no obstante que la demandada en el acuerdo deja sentada su postura sobre la falta de legitimación de la Asociación para promover esta acción.

En base a lo expuesto, no advirtiéndose en este estadio procesal que hayan variado las circunstancias relativas a representación grupal invocada, a los fines del acuerdo, corresponde concluir que el presente recaudo se encuentra debidamente cumplimentado (argto. arts. 42 CN; art. 1646 del C.C.yC., art. 52

LDC, arts. 19 y 26 de la ley 13.133).

b) Respecto al segundo aspecto - *acuerdo justo y equilibrado para el grupo*- corresponde efectuar el siguiente estudio.

1- En primer término se advierte que en el presente proceso no estamos frente a derechos indisponibles, toda vez que se ha reclamado se impida al Banco Comafi S.A. requerir en sede judicial la facultad de secuestrar el automotor prendado en los términos del art. 39 del dec. ley 15.348/46 (ley 12.962), reformado por el decreto ley 6810/63, en caso de que el consumidor incurra en mora.

Expresamente del acuerdo surge que Banco Comafi S.A. se obliga a lo siguiente " ***I-*** *Cursar una intimación para que los Usuarios Alcanzados puedan regularizar su situación en forma previa a iniciar demanda ante un juez competente requiriendo el secuestro de la unidad prendada. Dicha intimación se efectivizará mediante un correo electrónico dirigido a la dirección que los Usuarios Alcanzados hubieran denunciado ante el BANCO COMAFI S.A. al momento de suscribir el mutuo con garantía prendaria o que tenga registrado con posterioridad.* ***II.-****La intimación se cursará por única vez y será dirigida a la dirección de mail conforme se indicó en la cláusula precedente. Mediante la misma se le otorgará un plazo de 10 días hábiles para que pueda abonar lo adeudado.* ***III.-*** *La intimación deberá indicar el monto adeudado a dicha fecha por el deudor, en concepto de capital e intereses y accesorios por mora o de cualquier tipo conforme lo pactado. Asimismo, la intimación deberá explicitar en forma clara, cierta, veraz y detallada las consecuencias que el no pago genera en el deudor. Por último, la interpelación deberá indicar los rubros adicionales que deberá afrontar el deudor en caso de efectivizarse el secuestro (esto es gastos y costos adicionales).* ***III-.*** *Recién una vez enviada la intimación previa y con independencia de su resultado, y transcurrido el plazo antes mencionado sin que el usuario alcanzado hubiere regularizado la deuda, BANCO COMAFI S.A. se encontrará facultado para requerirle al juez competente el secuestro de la unidad prendada en los términos del Art. 39 del Dto. Ley 15.348/46, sin ser necesario ningún otro tipo de sustanciación con el usuario alcanzado.* ***IV-*** *Las partes suscribientes del presente acuerdan que el plazo de instrumentación de la intimación prevista en los puntos I a III más arriba, entrará en vigencia una vez transcurridos ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la fecha de homologación -y de haber adquirido firmeza- del acuerdo transaccional. Ello considerando que resulta necesario para el BANCO COMAFI S.A. contar con dicho plazo para poder realizar diversas implementaciones y adecuaciones tecnológicas en sus sistemas informáticos a los efectos del correcto cumplimiento de lo allí acordado*" (textual)

Por lo que entiendo que la transacción efectuada entre la accionante y la demandada, en lo que a esto último respecta resulta ajustada a derecho, sin que el hecho de encontrarnos frente a una acción de tipo colectiva transforme los derechos en juego, de manera automática, en materia indisponible (conf. GIANNINI, Leandro J. op. Cit,).

A su vez, sostengo que lo pactado también resulta idóneo para poner fin al presente diferendo, toda vez que tiende a garantizar el derecho de los clientes de la firma demandada (argto. art. 42 CN; art. 38 CBA; art. 4 LDC; art. 1710 del C.C.yC.).

2- En lo que compete a los clientes alcanzados en el presente acuerdo de los términos de la demanda y del acuerdo presentado, el mismo se circunscribe a la totalidad de las personas humanas consumidoras en la Provincia de Buenos Aires que celebraron contrato de mutuo con garantía prendaria con el Banco Comafi S.A. y que incurran en mora en el pago de las cuotas de dichos créditos (arts. 163 del CPCC y art. 54 LDC).

3- En lo que respecta a la notificación del contenido básico de la propuesta de acuerdo a los integrantes del grupo es dable ponderar que el convenio traído a homologación contempla en su cláusula 3.3. las pautas relativas a la publicidad.

Sobre el tema se ha dicho que: *"El proceso de notificación y el ejercicio del derecho de exclusión resultan cruciales a la hora de tutelar el derecho a un debido proceso. … . El objetivo de la comunicación es que los miembros de la clase puedan anoticiarse de los términos de la propuesta, cerciorarse de una*

apropiada e idónea representatividad, y eventualmente ejercer su derecho a excluirse del mismo" (CARESTIA, Federico S. – SALGADO, José M. "La transacción en las acciones de clase" publicado en LL 2012-B-781).

Jurisprudencialmente se resolvió en un caso en que la publicidad de un acuerdo como el de marras fue acotada en grado tal que permaneció casi desconocido, que: *"Notese, en tal orden de ideas, que la acción de clase pierde por completo su sentido si no se le otorga la más amplia difusión, desde que, como es obvio, de nada valdría a los beneficiarios contar con una sentencia a su favor si no se enteran de su existencia. Esa sentencia, claramente, solo puede ser eficaz, si es conocida … . La trascendencia de la difusión de los juicios colectivos ha sido rescatada como rasgo esencial en otros países del mundo"* (C.N.Com. Sala C. causa "ADECUA c/ Banco Privado de Inversiones S.A. s/ ordinario" sent. del 29/09/2014).

Respecto a la modalidad de publicidad pactada, resulta ajustado a derecho lo relativo a la comunicación mediante publicación en la página web de la entidad bancaria a realizarse dentro de los 30 días hábiles de la homologación en firme del acuerdo y por el término de 6 meses, en el Diario La Capital de esta ciudad y en el Boletin Oficial Provincial, circunstancias que deberán ser debidamente acreditadas en autos a los fines de controlar su debida realización y de ordenar en su caso las medidas complementarias que pudieran corresponder (argto. art. 34 inc. 5 del CPCC; doct. CSJN Asociación Civil Cruzada Cívica p/la Def. de. C. y U.S.P. c/ GPAT Compañía Financiera S.A. y otros s/ sumarísimo (COM 28880/2007/1/RH1) sent. del 29/04/2021).

A lo precedentemente expuesto, entiendo prudente adicionar el envío de correo electrónico por parte de la entidad bancaria a los email denunciados por sus clientes consumidores de la Provincia de Buenos Aires que hayan celebrado contrato con garantía prendaria a fin de ponerlos en conocimiento del procedimiento acordado en caso de incurrir en mora en el cumplimiento del pago de dicha obligación.

En consecuencia, corresponde publicar edictos por un (1) día en el Boletín Oficial Provincial y en el Diario La Capital, comunicación mediante correo electrónico a los clientes afectados y publicación en la página web de Banco Comafi S.A. actos que deben ser debidamente acreditados y a cargo de la entidad bancaria (argto. art. 53 LDC y art. 25 ley 13.133).

4- En lo que respecta al último requisito señalado, es necesario destacar que se encuentra debidamente cumplido con lo atinente a la contemplación de un régimen específico de autoexclusión (opt out) de los miembros del grupo que no deseen formar parte de la solución general convenida, toda vez que se prevé la presentación de una simple nota, la cual deberá ser presentada ante la entidad bancaria, debiendo en ese caso ser esta última quien deberá comunicarlo a este juzgado.

Sin perjuicio de ello, corresponde que se brinde la posibilidad de optar por su auto exclusión a través de un canal digital (correo electrónico, opción en el sitio web de la empresa, línea telefónica con amplia disponibilidad, etc.) que deberá ser también consignado en las publicaciones ordenadas en el apartado anterior.

III- Contralor judicial.

Finalmente, no puedo dejar de señalar que atento la naturaleza de los derechos en juego y la particularidad de las acciones colectivas como el caso de autos, se pone en conocimiento de las partes que se encuentra en cabeza de la Asociación actora el debido contralor del efectivo cumplimiento de lo aquí acordado.

A tales fines, una vez vencido el plazo de 120 días pactado, deberá en el término de 20 días hábiles efectuarse un informe por parte de la accionante respecto del trámite de cumplimiento del presente acuerdo (arts. 34 inc. 5, 161, 162 y ccdts. del CPCC; arts. 54 y 65 de la LDC; art. 19 de la ley 13.133).

Ello sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el suscripto de dictar medidas complementarias de conformidad con lo establecido en el art. 509 del CPCC (conf. CSJN causa “Asociación Civil Cruzada Cívica” cit.).

Es dable destacar que las cuestiones relativas a la debida publicidad y el efectivo derecho a participar o no del acuerdo configuran derechos indisponibles para las partes, lo que podría incluso dar lugar a una declaración oficiosa de nulidad del acuerdo o de alguna de sus cláusulas (conf. C.N.Com. Sala C causa “Adecua” cit.).

Se ha dicho al respecto que: *“Ambos derechos de los afectados – tanto a apartarse, como a participar de los beneficios de esa “cosa juzgada expansiva” -, hacen a la tipicidad de estos acuerdos, esto es, a la esencia de la solución colectiva, por lo que no pueden ser vulnerados ni restringidos si incurrir en vicio que invalide lo actuado”* (C.N.Com. Sala C causa “Adecua c/CMR Falabella S.A. y otro s/ ordinario” sent. del 11/10/2016).

IV- Conclusión:

En virtud de lo expuesto precedentemente, con las salvedades efectuadas y sumado a la conformidad prestada por el Sr. Agente Fiscal - *ver presentación electrónica de fecha 22/09/2025*-, corresponde hacer lugar a lo solicitado y proceder a la homologación del acuerdo arribado (argto. arts. 34 inc. 5, 161, 162, 308, 309 y ddcts. del CPCC; arts. 1641, 1643 y ccdts. del C.C.yC.; art. 42 de la CN; art. 38 CBA; art. 54 LDC).

Por ello, atento lo solicitado y lo prescripto por los arts. 1641, 1643 y concordantes del Código Civil y arts. 161, 162, 308, 309 y concordantes del CPCC, **RESUELVO:**

1) Homologar el acuerdo transaccional al cual han arribado las partes en el escrito electrónico de fecha 16/09/2025 13:45:48 hs. en los términos y condiciones que el mismo contiene con la salvedad establecida en los considerandos (arts. 308 y 309 del CPCC; arts. 54 y 65 de la LDC):

2) Publicar el presente acuerdo por edictos por el término de 1 día en el Boletín Oficial y en el Diario La Capital, remisión de correo electrónico a los usuarios afectados y mediante publicación en la página web de Banco Comafi S.A. en los términos establecidos en el acuerdo, todo ello a costa de la demandada, la cual deberá acreditarse en autos.

3) Ordenar a la parte demandada a brindar la posibilidad presentar la nota dirigida tendiente a optar por su autoexclusión mediante un canal digital (correo electrónico, opción en el sitio web de la empresa, línea telefónica con amplia disponibilidad, etc.) lo que deberá ser también consignado en las publicaciones

ordenadas en el punto anterior.

4) Establecer que la parte actora deberá controlar el efectivo cumplimiento de lo acordado a cuyo fin deberá presentar un informe, una vez vencido el plazo de 120 días pactado y en el término de 20 días hábiles, respecto del cumplimiento del presente acuerdo.

5) Imponer las costas según lo convenido, esto es, a cargo de la parte demandada (art. 68 y concs. del CPCC).

6) Comunicar la presente resolución al Registro de Procesos Colectivos mediante el aplicativo existente en el Sistema de Gestión Judicial Augusta (Acuerdo 3660 (modif. por el Acuerdo 3721 del 13/8/2014) de la SCBA (21/VIII/2013).

7) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes, tomando como base la suma de $4.000.000,00 reconocida y lo expresamente acordado, en los siguientes términos: al Dr. Emiliano Arosteguy, apoderado de Protegiendo al Consumidor, y al Dr. Martin Pablo Pouysségur, apoderado de Banco Comafi S.A., en la suma de SIETE (7) JUS ARANCELARIOS a cada uno de ellos, con mas el respectivo aporte previsionales e IVA en caso de corresponder por la condición tributaria (art. 16, 21, 22, 54 y 57 de la ley 14.967 y art. 12 inc a de la ley 6716 modificada ley 10.268)

Se deja constancia, que al día de la fecha el valor del JUS arancelario asciende a la suma de $44.330 conforme acordada 4200/25 de la SCBA el cual se encuentra sujeto a las actualizaciones que dicho órgano superior establezca (art. 24 de la ley 14.967).

En miras a dar cumplimiento con lo normado por el art. 54 de la ley 14.967 se procede seguidamente a su transcripción: "Las providencias que regulen honorarios deberán ser notificadas personalmente, por cédula a sus beneficiarios, al mandante o patrocinado y al condenado en costas, si lo hubiere. Asimismo, será válida la notificación de la regulación de honorarios efectuada por cualquier otro medio fehaciente, a costa del interesado. Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedarán firmes a su respecto si la notificación se hubiere practicado en su domicilio real y a la contraparte en su domicilio constituido. Habiendo cesado el patrocinio o apoderamiento y constituido el ex cliente nuevo domicilio, la notificación de honorarios a éste podrá ser efectuada en este último domicilio. En todos los casos, bajo pena de nulidad, en el instrumento de notificación que se utilice para ello, deberá transcribirse este artículo. Los honorarios regulados por trabajos judiciales deberán abonarse dentro de los diez (10) días de haber quedado firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles. Operada la mora, el profesional podrá optar por: a) reclamar los honorarios expresados en la unidad arancelaria Jus prevista en esta ley, con más un interés del 12% anual. b) reclamar los honorarios regulados convertidos al momento de la mora en moneda de curso legal, con más el interés previsto en el artículo 552 del Código Civil y Comercial de la Nación"

Notifiquese de manera automatizada en los domicilios constituidos de las partes y del Sr. Agente Fiscal (art. 10 del Anexo I del "Reglamento para Presentaciones y Notificaciones por Medios Electrónicos" de la Ac. 4013/21 modif por Ac. 4039 de la SCBA) Regístrese conjuntamente con la copia del escrito electrónico de fecha 16/09/2025

HECTOR FABIAN CASAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASAS Hector Fabian
JUEZ

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^